

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 495

PERIODO LEGISLATIVO 198 B

EXTRACTO: Dictamen de Comisión Nº 2 en mayoría.
S/Asunto Nº 035/88. (Proyecto de Ley creando
do la Defensoría del Pueblo).-

Entró en la sesión de: 20/10/88.

COMISION Nº Aprobado S/H. Tratado en conjunto c'Asunto
Nº 449.

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
19 OCT 1988
C. L. N° 495 HORA 20.15

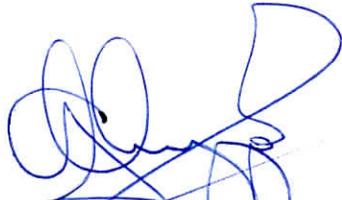
S/Asunto N° 035/88.-

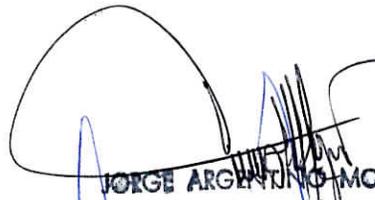
DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, han considerado el Proyecto de LEY- Creando la Defensoría del Pueblo, presentado por el Bloque U.C.R. - - - - -; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 19 de Octubre de 1988


Guillermo C. MUZZOLON
Legislador


JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR


MARÍA DEL VALLE TILO
LEGISLADORA


Luis Roberto MORENO
Legislador


LUIS EDELDO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Comisión Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIÓN CON FUERZA DE LEY

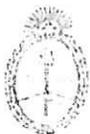
ARTICULO 1º.- Créase, en jurisdicción del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Defensoría del Pueblo. El Defensor del Pueblo será nombrado por el Poder Ejecutivo Territorial con acuerdo de la Legislatura.-

ARTICULO 2º.- El Defensor del Pueblo tendrá como misión supervisar la actuación de la Administración Pública, de las autoridades y el personal que de ella dependa, o esté afectado a un servicio público gubernamental; siendo además las funciones las de proteger los derechos de los individuos, y de la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública del Territorio.-

ARTICULO 3º.- El Defensor del Pueblo durará dos años en sus funciones, con la posibilidad de su reelección, y solo podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Condenado mediante sentencia firme por delitos dolosos.
- e) Notorio incumplimiento de las obligaciones y deberes de su cargo.

ARTICULO 4º.- A efectos de precisar la remoción contemplada en el inciso e) del Artículo 3º, se tendrá por presentada la separación por parte del Gobierno Territorial, y la misma se dará por aceptada con el consentimiento de la mayoría de los legisladores. También pueden iniciar la remoción, la mitad más uno de los legisladores, la que podrá ser aceptada o desechada por el Poder Ejecutivo. Podrá remover de por sí el Cuerpo Legislativo, contando con la aprobación de por lo menos las 2/3 de sus miembros en sesión secreta.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

111

ARTICULO 5º.- Podrá ser elegido Defensor del Pueblo toda persona que reúna las siguientes cualidades:

- a) Ser argentino nativo o por opción.
- b) Tener 30 años de edad como mínimo.
- c) Tener 2 años como mínimo de permanencia en el Territorio.

ARTICULO 6º.- El Defensor del Pueblo percibirá una remuneración equivalente a la que por todo concepto recibe un Secretario de Gabinete.-

PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 7º.- El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad, y desempeñará sus funciones con autonomía según su criterio.-

ARTICULO 8º.- La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; cargo político o de propaganda política; con la condición de miembro de Partido Político o con el desempeño de funciones en un partido, sindicato, asociación o fundación o con el empleo al servicio de los mismos.-

ARTICULO 9º.- El Defensor del Pueblo deberá cesar en la situación de incompatibilidad en la que se encuentre, antes de tomar posesión del cargo. En caso contrario se entenderá que no acepta el nombramiento.-

ARTICULO 10.- En el supuesto de incompatibilidad sobrevenida, se entenderá que renuncia al cargo en la fecha en que se tenga producido aquella.-

INMUNIDADES

ARTICULO 11º.- El Defensor del Pueblo no podrá ser arrestado, desde el día de su designación hasta el cese o suspensión, excepto en caso de ser sorprendido infraganti en la ejecución de un delito doloso. Cuando se forme proceso criminal ante la justicia competente contra el Defensor del Pueblo, por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por el Poder Ejecutivo Territorial a través de decreto.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///

ARTICULO 12º.- El Defensor del Pueblo podrá designar dos asistentes letrados que auxiliarán a este en sus funciones, los cuales tendrán como requisitos:

- a) Ser abogado.
- b) Tener más de 25 años.
- c) Tener más de 2 años de residencia en el Territorio.

Los mismos recibirán como remuneración lo equivalente a la categoría 24 de la Administración Pública Territorial. Y será potestad del Defensor del Pueblo renovarlos.-

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 13º.- El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación sobre actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellas capaces de alterar o dañar los ecosistemas naturales.-

ARTICULO 14º.- Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo sin restricción ni limitación alguna.

Los legisladores individualmente, al igual que las comisiones parlamentarias, podrán solicitar la intervención del Defensor en todas las cuestiones atribuidas a su competencia.-

ARTICULO 15º.- Toda queja dirigida al Defensor del Pueblo, habrá de ser promulgada por escrito en el que conste la identificación, domicilio o dirección del peticionario, y se relate el hecho que lo motiva. Irá suscrita o firmada en su caso por el solicitante.

El Defensor acusará recibo de toda queja que sea registrada, y las mismas se deberán presentar en el plazo de un año cumplido a partir del conocimiento de los hechos.-



Legislatura Nacional de la *Uruguay del Fuego,*
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

ARTICULO 16º.- El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, y lo suspenderá si, iniciada la actuación se interpusiera por persona interesada demanda o recurso ante la justicia.-

ARTICULO 17º.- El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas, y podrá rechazar aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento e inexistencia de pretensión.-

ARTICULO 18º.- Admitida a trámite una queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumarial e informal. En todo caso, informará al organismo o dependencia administrativa, del contenido sustancial de la solicitud, recabando cuanto antes estime pertinente, que tendrán que serle remitidos en el plazo de 10 días, a no ser que la complejidad del asunto aconseje, a su criterio, otro mayor.-

ARTICULO 19º.- La negativa o negligencia de cualquier organismo, funcionario o de sus superiores responsables, al envío del informe inicial solicitado, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndolo publicamente de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso al Ejecutivo y al Parlamento.-

TRAMITACION DE INVESTIGACIONES

ARTICULO 20º.- En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo y sus asistentes en quien el delegue la función específica de una investigación particularizada, podrá apersonarse en cualquier dependencia gubernamental, descentralizada o empresa pública, para la comprobación de datos, realización de entrevistas personales, estudios de expedientes y documentos relacionados con motivo de su actuación, sin que pueda negarse al examen de la documentación interesada, excepto en aquellos casos taxativamente establecido por la ley.-





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

III

ARTICULO 21º.- Cuando la queja a investigar afectara a la conducta de las personas al servicio de la Administración Pública, en relación con la función que desempeñe, el Defensor del Pueblo dará cuenta al efecto y a su inmediato superior u organismo de quien aquel dependiera.-

ARTICULO 22º.- El afectado responderá por escrito y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que le fuera fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado a instancia de parte por la mitad del concedido.-

ARTICULO 23º.- El superior jerárquico u organismo que rohiba al funcionario a sus ordenes o servicios responder a las requisitorias del Defensor del Pueblo o entrevistarse con el, deberá manifestarlo por escrito debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor. Este dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.-

ARTICULO 24º.- La información que en el curso de la investigación pudo aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservas sin perjuicio de que las mismas sean presentadas en la justicia, si los hechos pudiesen revertir característica de ilícitos.-

ARTICULO 25º.- Cuando de la investigación administrativa surgiera conductas, hechos o actuaciones presumiblemente delictivas, el Defensor del Pueblo, deberá denunciarlo ante la justicia.-

DEBER DE COLABORACION

ARTICULO 26º.- Los Poderes Públicos del Territorio estan obligados a prestar el auxilio y cooperación que les sean demandados. En los supuestos que los funcionarios haci no lo hicieron, el Defensor del Pueblo, se lo solicitará directamente al Gobernador, y si tampoco tuviera resultado, recurrirá a la Legislatura solicitando un pedido de informes.-



Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 27º.- El Defensor del Pueblo podrá sugerir a la Administración Pública, modificación en los criterios utilizados en la producción de los actos y resoluciones de aquella.-

ARTICULO 28º.- Se el Defensor del Pueblo, como consecuencia de sus investigaciones, llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma, puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir a la legislatura o a la Administración la modificación de la misma.-

ARTICULO 29º.- El Defensor del Pueblo, con motivo de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la Administración Pública, recomendaciones, recordatorio de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.-

ARTICULO 30º.- Si las sugerencias formuladas no obtuvieran respuestas o no se produjeran medidas adecuadas a lo sugerido, el Defensor podrá poner los antecedentes en conocimiento de la legislatura, y estas podrán ser incluidas en el informe anual.-

DEL INFORME ANUAL

ARTICULO 31º.- El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Ejecutivo Territorial o a la Legislatura, de la gestión realizada en un informe que presentará ante los mismos en el período ordinario de sesiones. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe extraordinario. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados.-

ARTICULO 32º.- El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número de tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la Administración Pública.



Consejo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

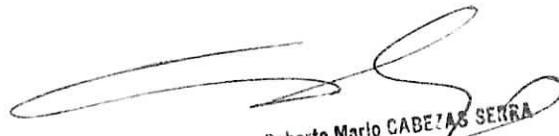
111

En los casos especialmente graves, el Defensor del Pueblo podrá destacar en su informe anual la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora a su labor de cualesquiera organismos, funcionarios o personas al servicio de la Administración Pública, en su ámbito de competencia. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante la legislatura.-

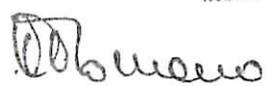
ARTICULO 33º.- De forma.-



LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Roberto Mario CABEZAS SERRA
Legislador



Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador



Guillermo C. MUZZOLON
Legislador

Juan Manuel ROMANO
Legislador



LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 035

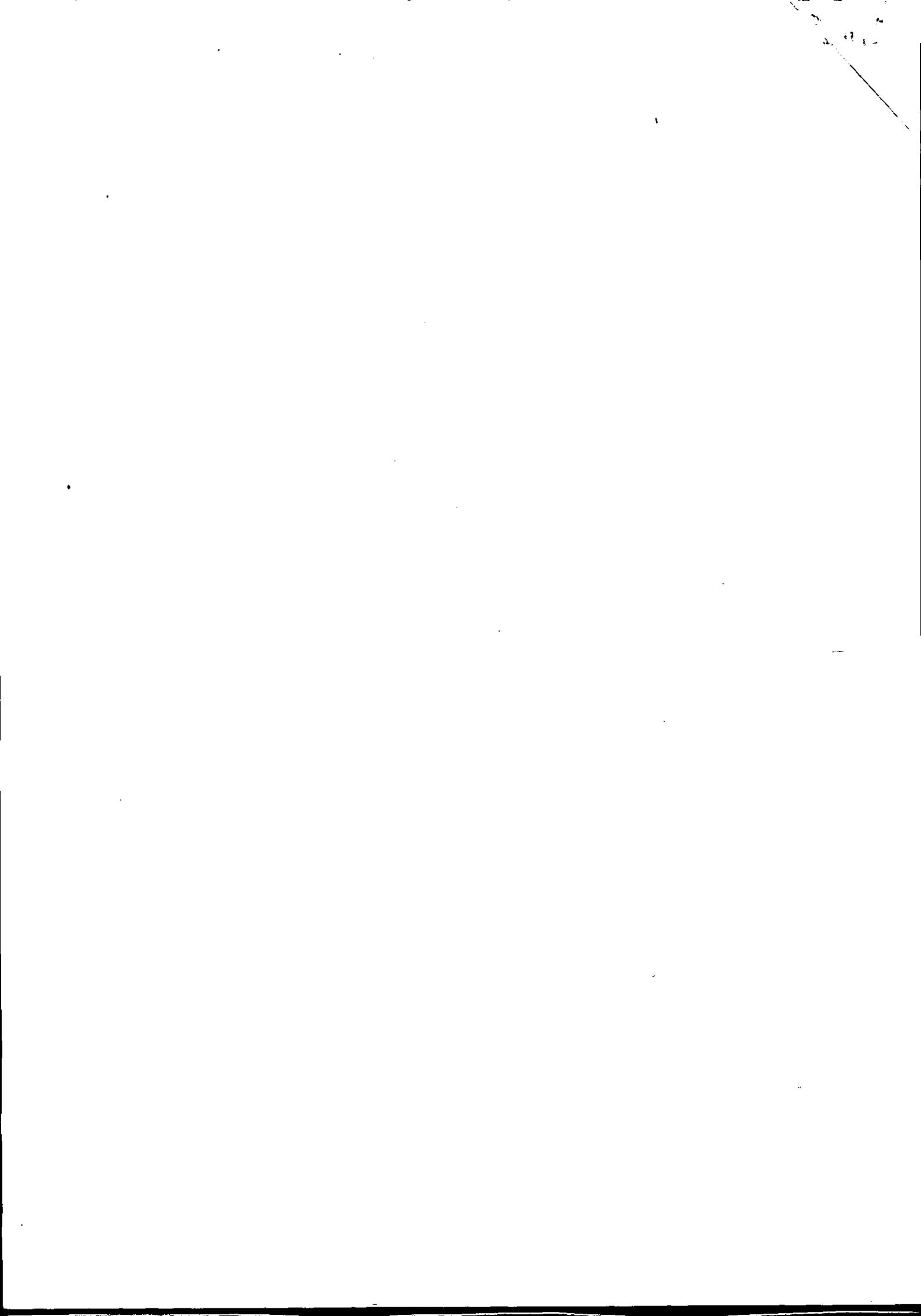
PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: U.C.R. - PROYECTO DE LEY CREANDO LA DEFENSA
RIA DEL PUEBLO.-

Entró en la sesión de: 5-5-88

COMISION Nº 172

Orden del Día Nº _____

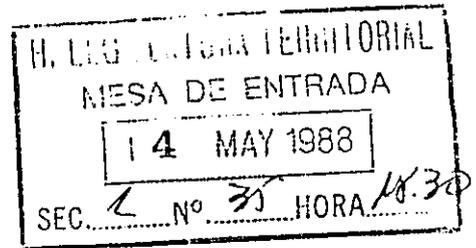




Teritorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

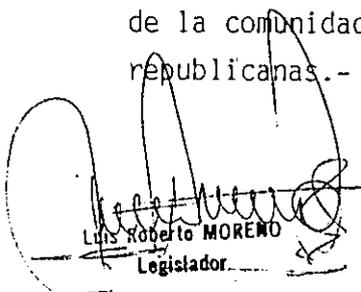
El presente proyecto de ley, tiene un estimable valor para la defensa de los ciudadanos. La institución del Defensor del Pueblo, pretende dar herramientas a los mismos para que estos puedan defenderse de las posibles arbitrariedades o negligencias que se cometan en el funcionamiento gubernamental.

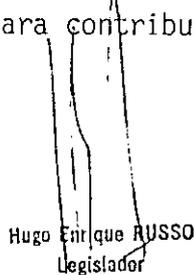
Muchas veces simples actos administrativos o actuaciones burocráticas afectan al ciudadano común, produciendo la contrariedad de que el Poder Constituido Administrador, filosóficamente abocado al bien común, hiere derechos de terceros.

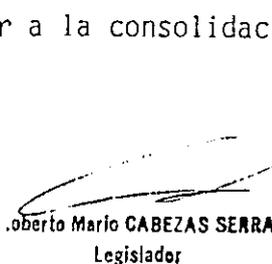
Si bien la Institución del Defensor del Pueblo no está enmarcada en acciones de imperium jurídico tradicional, del consabido poder de coacción; el Defensor del Pueblo no se vale de los métodos tradicionales, se sirve en cambio de consejos, recomendaciones, advertencias y de un arma fundamental, la publicidad de sus informes y la amplia difusión que ellos adquieran.

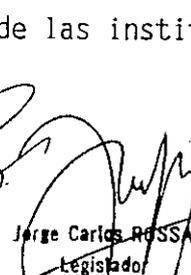
Otra de las facetas características que ofrece el Defensor del Pueblo, es la posibilidad que brinda a los administrados de ser oídos por un órgano imparcial a la Administración, a quien no solo deberá acudir a criticar las decisiones tomadas por ella, sino también a quejarse de las conductas administrativas que, aunque muchas veces en forma mínima, atente contra sus derechos y libertades. A menudo no interesa el contenido de la queja, sino que lo importante es poder quejarse.

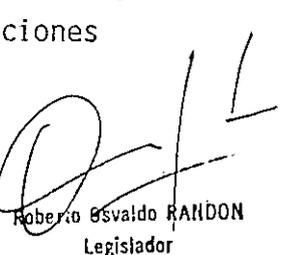
Proponemos una figura que se caracterizará por su agilidad, por la clara comunicación entre administrados y la controladuría a los actos administrativos; convencidos que la presente norma no es solo conveniente, sino necesaria a los fines de la protección integral de los habitantes, y de la comunidad para contribuir a la consolidación de las instituciones republicanas.-


Luis Roberto MORENO
Legislador


Hugo Enrique RUSSO
Legislador


Roberto Mario CABEZAS SERRA
Legislador


Jorge Carlos RUSSO
Legislador


Roberto Esvaldo RANDON
Legislador



*Constitución Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase en jurisdicción del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Defensoría del Pueblo. El Defensor del Pueblo será nombrado por el Poder Ejecutivo Territorial con acuerdo de la Legislatura.-

ARTICULO 2º.- El Defensor del Pueblo tendrá como misión supervisar la actuación de la Administración Pública, de las autoridades y el personal que de ella dependa, o esté afectado a un servicio público gubernamental; siendo además las funciones las de proteger los derechos de los individuos, y de la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública del Territorio.-

ARTICULO 3º.- El Defensor del Pueblo durará dos años en sus funciones, con la posibilidad de su reelección, y solo podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Condenado mediante sentencia firme por delitos dolosos.
- e) Notorio incumplimiento de las obligaciones y deberes de su cargo.

ARTICULO 4º.- A efectos de precisar la remoción contemplada en el inciso e) del Artículo 3º, se tendrá por presentada la separación por parte del Gobierno Territorial, y la misma se dará por aceptada con el consentimiento de la mayoría de los legisladores. También pueden iniciar la remoción, la mitad más uno de los legisladores, la que podrá ser aceptada o desechada por el Poder Ejecutivo. Podrá remover de por sí el Cuerpo Legislativo, contando con la aprobación de por lo menos las 2/3 de sus miembros en sesión secreta.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

ARTICULO 5º.- Podrá ser elegido Defensor del Pueblo toda persona que reúna las siguientes cualidades:

- a) Ser argentino nativo o por opción.
- b) Tener 30 años de edad como mínimo.
- c) Tener 2 años como mínimo de permanencia en el Territorio.

ARTICULO 6º.- El Defensor del Pueblo percibirá una remuneración equivalente a la que por todo concepto recibe un Secretario de Gabinete.-

PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 7º.- El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad, y desempeñará sus funciones con autonomía según su criterio.-

ARTICULO 8º.- La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; cargo político o de propaganda política; con la condición de miembro de Partido Político o con el desempeño de funciones en un partido, sindicato, asociación o fundación o con el empleo al servicio de los mismos.-

ARTICULO 9º.- El Defensor del Pueblo deberá cesar en la situación de incompatibilidad en la que se encuentre, antes de tomar posesión del cargo. En caso contrario se entenderá que no acepte el nombramiento.-

ARTICULO 10.- En el supuesto de incompatibilidad sobrevenida, se entenderá que renuncia al cargo en la fecha en que se tenga producida aquella.-

INMUNIDADES

ARTICULO 11º.- El Defensor del Pueblo no podrá ser arrestado, desde el día de su designación hasta el cese o suspensión, excepto en caso de ser sorprendido infraganti en la ejecución de un delito doloso. Cuando se forme proceso criminal ante la justicia competente contra el Defensor del Pueblo, por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por el Poder Ejecutivo Territorial a través de decreto.-

///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

ARTICULO 12º.- El Defensor del Pueblo podrá designar dor asistentes letrados que auxiliarán a este en sus funciones, los cuales tendrán como requisitos:

- a) Ser abogado.
- b) Tener más de 25 años.
- c) Tener más de 2 años de residencia en el Territorio.

Los mismos recibirán como remuneración lo equivalente a la categoría 24 de la Administración Pública Territorial. Y será potestad del Defensor del Pueblo renovarlos.-

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 13º.- El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación sobre actos y resoluciones de la Administración Pública. Y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellas capaces de alterar o dañar los ecosistemas naturales.-

ARTICULO 14º.- Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo sin restricción ni limitación alguna.

Los legisladores individualmente, al igual que las comisiones parlamentarias, podrán solicitar la intervención del Defensor en todas las cuestiones atribuidas a su competencia.-

ARTICULO 15º.- Toda queja dirigida al Defensor del Pueblo, habrá de ser promulgada por escrito en el que conste la identificación, domicilio o dirección del peticionario, y se relate el hecho que lo motiva. Irá suscrita o firmada en su caso por el solicitante.

El Defensor acusará recibo de toda queja que sea registrada, y las mismas se deberán presentar en el plazo de un año cumplido a partir del conocimiento de los hechos.-

///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

ARTICULO 16º.- El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, y lo suspenderá si, iniciada la actuación se interpusiera por persona interesada demanda o recurso ante la justicia.-

ARTICULO 17º.- El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas, y podrá rechazar aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento e inexistencia de pretensión.-

ARTICULO 18º.- Admitida a trámite una queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumarial e informal. En todo caso, informará al organismo o dependencia administrativa, del contenido sustancial de la solicitud, recabando cuanto antes estime pertinente, que tendrán que serle remitidos en el plazo de 10 días, a no ser que la complejidad del asunto aconseje, a su criterio, otro mayor.-

ARTICULO 19º.- La negativa o negligencia de cualquier organismo, funcionario o de sus superiores responsables, al envío del informe inicial solicitado, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndolo públicamente de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso al Ejecutivo y al Parlamento.-

TRAMITACION DE INVESTIGACIONES

ARTICULO 20º.- En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo y sus asistentes en quien el delegue la función específica de una investigación particularizada, podrá apersonarse en cualquier dependencia gubernamental, descentralizada o empresa pública, para la comprobación de datos, realización de entrevistas personales, estudios de expedientes y documentos relacionados con motivo de su actuación, sin que pueda negarse al examen de la documentación interesada, excepto en aquellos casos taxativamente establecido por la ley.-

///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

ARTICULO 21º.- Cuando la queja a investigar afectara a la conducta de las personas al servicio de la Administración Pública, en relación con la función que desempeñe, el Defensor del Pueblo dará cuenta al efecto y a su inmediato superior u organismo de quien aquel dependiera.-

ARTICULO 22º.- El afectado responderá por escrito y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que le fuera fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado a instancia de parte por la mitad del concedido.-

ARTICULO 23º.- El superior jerárquico u organismo que rohiba al funcionario a sus ordenes o servicios responder a las requisitorias del Defensor del Pueblo o entrevistarse con el, deberá manifestarlo por escrito debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor. Este dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.-

ARTICULO 24º.- La información que en el curso de la investigación pudo aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el caracter de reservas sin perjuicio de que las mismas sean presentadas en la justicia, si los hechos pudiesen revertir característica de ilícitos.-

ARTICULO 25º.- Cuando de la investigación administrativa surgiera conductas, hechos o actuaciones presumiblemente delictivas, el Defensor del Pueblo, deberá denunciarlo ante la justicia.-

DEBER DE COLABORACION

ARTICULO 26º.- Los Poderes Públicos del Territorio estan obligados a prestar el auxilio y cooperación que les sean demandados. En los supuestos que los funcionarios hací no lo hicieren, el Defensor del Pueblo, se lo solicitará directamente al Gobernador, y si tampoco tuviera resultado, recurrirá a la Legislatura solicitando un pedido de informes.-

h

///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 27º.- El Defensor del Pueblo podrá sugerir a la Administración Pública, modificación en los criterios utilizados en la producción de los actos y resoluciones de aquella.-

ARTICULO 28º.- Se el Defensor del Pueblo, como consecuencia de sus investigaciones, llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma, puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir a la legislatura o a la Administración la modificación de la misma.-

ARTICULO 29º.- El Defensor del Pueblo, con motivo de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la Administración Pública, recomendaciones, recordatorio de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.-

ARTICULO 30º.- Si las sugerencias formuladas no obtuvieran respuestas o no se produjeran medidas adecuadas a la sugerido, el Defensor podrá poner los antecedentes en conocimiento de la legislatura, y estas podrán ser incluidas en el informe anual.-

DEL INFORME ANUAL

ARTICULO 31º.- El Defesor del Pueblo dará cuenta anualmente al Ejecutivo Territorial o a la Legislatura, de la gestión realizada en un informe que presentará ante los mismos en el período ordinario de sesiones.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe extraordinario. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados.-

ARTICULO 32º.- El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número de tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la Administración Pública.



Comitad Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

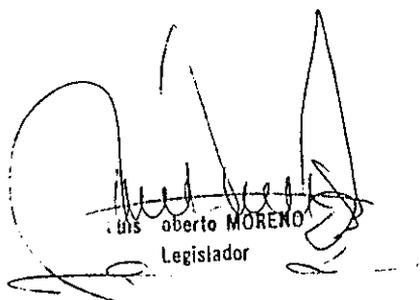
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

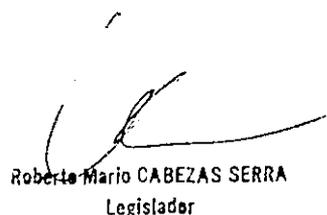
En los casos especialmente graves, el Defensor del Pueblo podrá destacar en su informe anual la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora a su labor de cualesquiera organismos, funcionarios o personas al servicio de la Administración Pública, en su ámbito de competencia.

Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante la legislatura.-

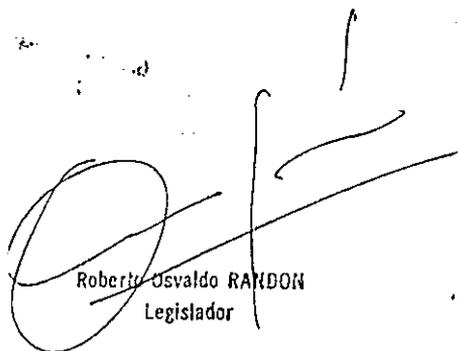
ARTICULO 33º.- De forma.-


Roberto MORENO
Legislador


Hugo Enrique RUSSO
Legislador


Roberto Mario CABEZAS SERRA
Legislador


Jorge Carlos ROSSA
Legislador


Roberto Osvaldo RANDON
Legislador